



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-137/2020

**ACTORES:** OTZARÉ ANTONIO  
BARRANCO CHÁVEZ Y EVENCIO  
ALVARADO SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADOR:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Otzaré Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos**, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el catorce de septiembre del año en curso, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-179/2020 y su acumulado**, que desechó de plano sus demandas por actualizarse las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad y preclusión, respectivamente; y

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Asunto analizado y resuelto en sesión no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de octubre del propio año y concluida el inmediato cinco.

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la *Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.*

**3. Registros como precandidatos.** Los accionantes señalan que el seis de marzo del año en curso, acudieron a la sede respectiva del partido MORENA a solicitar su registro como precandidatos a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de **Tenango de Doria**, Estado de Hidalgo.

**4. Cancelación de asambleas municipales.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el diecinueve de marzo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional emitió acuerdo en virtud del cual canceló las Asambleas Municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020.

**5. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por tal razón, el uno de abril posterior, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de los Estados de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**) y, con posterioridad, el cuatro de abril inmediato, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia (**IEEH/CG/026/2020**).

**6. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG170/2020**, denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE**



**LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”.**

**7. Emisión del acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El primero de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo con la clave **IEEH/CG/030/2020**, denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.**

**8. Primer Juicio ciudadano local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, **Otzaré Antonio Barranco Chávez** y **Evencio Alvarado Santos** promovieron juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dio lugar al registro del expediente **TEEH-JDC-179/2020**.

**9. Segundo Juicio ciudadano local.** El once de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local una segunda demanda de juicio ciudadano promovida por **Otzaré Antonio Barranco Chávez** y **Evencio Alvarado Santos**, la que dio lugar a la conformación del expediente **TEEH-JDC-182/2020**.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (acto impugnado).** El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-179/2020** y su acumulado **TEEH-JDC-182/2020**, determinando: **(i)** Acumular los medios de impugnación, **(ii)** Desechar de plano la demanda del juicio **TEEH-JDC-179/2020** por resultar extemporáneo y **(iii)** Desechar de plano la demanda del expediente **TEEH-JDC-182/2020** por actualizarse la figura jurídica de preclusión, al haber agotado los actores su derecho de acción al promover la primera demanda.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal**

**1. Presentación.** En contra de lo anterior, el diecinueve de septiembre de este año, **Otzaré Antonio Barranco Chávez** y **Evencio Alvarado Santos** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**2. Recepción de constancias.** El veintitrés de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio, así como el trámite de ley correspondiente por parte del Tribunal responsable.

**3. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-137/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la ponencia a su cargo.

**5. Requerimiento al Tribunal Electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de que remitiera a Sala Regional Toluca la documentación atinente a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**6. Cumplimiento de requerimiento.** El día siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio y la documentación que se precisó en el párrafo anterior.

**7. Segundo requerimiento al Tribunal Electoral.** El veintisiete de septiembre del año en curso, se requirió al Tribunal responsable remitiera a esta Sala Regional Toluca información relacionada con los medios de impugnación promovidos por los actores.



Por otra parte, se citó al Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de que compareciera ante este órgano jurisdiccional el veintiocho siguiente a desahogar la diligencia de reconocimiento de firma.

**8. Desahogo al requerimiento.** El veintiocho de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los oficios y la documentación a efecto de dar respuesta requerimiento precisado en el párrafo anterior.

**9. Diligencia de reconocimiento de firma.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la diligencia de reconocimiento de firma por parte del Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**10. Admisión.** Al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió el escrito de demanda.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE**

**VIDEOCONFERENCIAS”, y 6/2020, por el que se precisan “CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.**

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que desechó de plano sus demandas por actualizarse las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad y preclusión, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020, 4/2020 y 6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquellos asuntos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES**



**PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que, solamente, se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (**INE/CG170/2020**), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (**IEEH/CG/030/2020**), por lo que cumple con los parámetros aludidos para resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** En la demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

**2. Oportunidad.** Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el catorce de septiembre de dos mil veinte, notificada personalmente a los actores el quince de septiembre siguiente y el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local el diecinueve de septiembre posterior, de ahí que se considere oportuna su presentación.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte enjuiciante está legitimada por tratarse de dos ciudadanos, quienes promueven el juicio por su propio derecho e interés jurídico porque tuvieron el carácter de actores en los juicios ciudadanos locales que ahora controvierten.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumplen, dado que en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado.

**CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio **TEEH-JDC-179/2020 y su acumulado**, en esencia determinó: *(i)* Acumular los medios de impugnación, *(ii)* Desechar de plano la demanda del juicio **TEEH-JDC-179/2020** por resultar extemporáneo y *(iii)* Desechar de plano la demanda del expediente **TEEH-JDC-182/2020** por actualizarse la figura jurídica de preclusión, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, en el *Considerando Segundo* de la resolución impugnada, el Tribunal responsable estableció que, en principio, de conformidad con los estatutos del partido, la Comisión de Justicia de MORENA resultaría la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, ya que los motivos de disenso iban encaminados a demostrar irregularidades en el proceso de elección interna de candidaturas de referido instituto político; empero, el agotamiento de la instancia intrapartidista se podría traducir en una merma a sus derechos dado los tiempos avanzados en lo que se encuentra el proceso electoral en la entidad federativa; con base en ello, el Tribunal local justificó el conocimiento del juicio *vía per saltum*.

Por otra parte, en el *Considerando Cuarto (sic)* de la resolución controvertida titulado "*improcedencia*", el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que las demandas de ambos juicios debían desecharse bajo los parámetros siguientes.

En lo tocante al expediente **TEEH-JDC-179/2020**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró que debía desecharse la demanda por



actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, dado que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, ya que existió manifestación expresa por parte de los enjuiciantes al señalar que el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, al consultar la página del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo tuvieron conocimiento que el partido MORENA había realizado el registro de los candidatos al ayuntamiento de **Tenango de Doria**, registrando como presidente a **Erick Mendoza Hernández**; en ese sentido, el plazo para impugnar tal decisión transcurrió del uno al cuatro de septiembre del presente año, por lo que si la demanda se presentó el nueve de septiembre, se evidenció su extemporaneidad.

En el contexto apuntado, el Tribunal responsable sostuvo que los accionantes al haber participado en los procesos de selección interna de candidatos y al estar vinculados, debieron de estar al pendiente de todas las etapas que lo integraron para haber impugnado oportunamente el acto que les generó perjuicio. Sin que se justifique el desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin agotar su derecho de acción, esto, para evitar que las violaciones se tornen irreparables.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia **15/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**".

Por otra parte, en lo tocante al juicio ciudadano local **TEEH-JDC-182/2020**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo afirmó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que había precluido su derecho de acción al haber presentado la demanda que dio origen al diverso **TEEH-JDC-179/2020**.

Lo anterior, en atención a que la segunda demanda fue presentada el once de septiembre del año en curso, esto es, posterior a la recepción del primer medio de impugnación; además, advirtió identidad entre ellas, ya que los actores controvertían los mismos actos, señalando a las mismas autoridades responsables.

Para tales efectos insertó un cuadro comparativo entre las dos demandas y estableció que en ambos escritos se impugnaba el proceso de selección interna de candidaturas al Ayuntamiento de **Tenango de Doria**, Hidalgo, por el partido MORENA.

Asimismo, sostuvo que no percibió hechos novedosos o desconocidos para que pudiera encuadrar como una ampliación de demanda, concluyendo que con el primer escrito de demanda los actores agotaron su derecho de acción y, en consecuencia, se encontraban impedidos legalmente para promover un segundo medio de impugnación, actualizándose la figura jurídica de la preclusión, entendiéndose que se trataba de la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto.

En suma, expuso que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó desechar de plano las demandas los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-179/2020** y **TEEH-JDC-182/2020**, por la presentación inoportuna y por haberse actualizado la figura de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción, respectivamente.

**QUINTO. Motivos de inconformidad.** De la lectura completa e integral del escrito de demanda se advierten, en esencia, los agravios siguientes.

**- Inexistencia de dos escritos de demanda**

Los enjuiciantes sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al emitir la resolución impugnada indebidamente tomó en consideración dos escritos de demanda, cuando ellos únicamente presentaron una demanda ante la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional y, desconocen la forma en que llegó la diversa demanda del once de



septiembre.

En ese sentido, manifiestan que el escrito de demanda que se debió haber recibido en primer lugar, era el que constaba de veintinueve fojas, cuya fecha de conocimiento del acto impugnado refería al cinco de septiembre del año en curso y no así la contenida en veinticuatro páginas donde se precisó que la fecha de conocimiento del acto impugnado fue el treinta y uno de agosto del año en curso.

Bajo ese tenor, los actores señalan que fue hasta el dictado de la resolución que ahora se impugna cuando se enteraron acerca de la existencia de dos demandas, cuando sólo presentaron una.

En ese orden de ideas, sostienen que existió un error administrativo por parte de los funcionarios del Tribunal local porque el escrito que obra en el expediente **TEEH-JDC-182/2020** y que contiene como fecha de recepción de once de septiembre es el documento que entregaron el día nueve de septiembre (y no la diversa demanda glosada al expediente **TEEH-JDC-179/2020**) y, toda vez que cuentan con el acuse de recibido que consta de veintinueve fojas, manifestando que no entregaron ningún otro con fecha de once de septiembre.

De esta forma, a decir de los accionantes, la demanda constante de veintinueve fojas fue presentada en el Tribunal responsable el nueve de septiembre del año en curso, en la cual se precisó, que los actos reclamados consistieron en la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de aprobar el registro de los candidatos al Ayuntamiento de **Tenango de Doria**, Hidalgo de lo cual se tuvo conocimiento el cinco de septiembre del propio año, lo cual lleva a concluir que la demanda fue interpuesta en tiempo, ya que entre la fecha de conocimiento del acto y la presentación de la demanda el nueve de septiembre, transcurrieron cuatro días.

Lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, el cual determinó la extemporaneidad de la demanda presentada inicialmente-la cual consta de veinticuatro fojas- dado que en ella se precisó expresamente que se tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y

uno de agosto del año en curso.

Siendo que desconocen que hubiesen presentado una demanda de veinticuatro fojas (que es la glosada en el expediente **TEEH-JDC-179/2020**).

**- Indebido desechamiento bajo la figura jurídica de preclusión**

Les causa agravio a los accionantes el *Considerando Cuarto* de la sentencia en la que se procede a desechar la demanda del juicio ciudadano presentado por haberse actualizado la figura de la preclusión al haberse agotado su derecho de acción respecto al segundo de los escritos presentados.

Sostienen, que en el supuesto que los accionantes hubiesen presentado dos escritos de demanda, respecto del mismo acto, autoridades responsables y por los mismos agravios, pero en dos momentos distintos, antes de emitir la determinación correspondiente el Tribunal responsable estaba obligado a dilucidar cuál era la verdadera intención de los enjuiciantes.

Para ello, en su primera intervención tras recibir las demandas, atendiendo a las reglas del debido proceso, le correspondía dar vista a los promoventes a fin de que aclararan las circunstancias por las cuales existía una doble impugnación, ya que solo de esa manera estuvieron en posibilidad de precisar que la demanda que realmente presentaron en primer término fue la constante de veintinueve fojas que indebidamente el tribunal recibió con fecha once de septiembre y no la constante de veinticuatro fojas con acuse de recibido de nueve de septiembre.

Lo cual resultaba indispensable ya que ambos escritos establecen la forma en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, pero en diferente fecha.

Manifiestan que la responsable descontextualiza las manifestaciones contenidas en la demanda en lo que concierne al momento en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, toda vez que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, del análisis de los escritos de



demanda presentados se advierte que lo que en realidad los enjuiciantes quisieron decir, es que tuvieron conocimiento del acto que reclaman el día cinco de septiembre de dos mil veinte y no el treinta y uno de agosto.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución impugnada para el efecto de que se estudie el fondo de la controversia.

La *causa de pedir* va encaminada a que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tomó en consideración que los accionantes presentaron un solo escrito de demanda de juicio ciudadano -constante de veintinueve fojas- en el cual precisaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el cinco de septiembre del año en curso, siendo que desconocen haber presentado otra diversa demanda -constante de veinticuatro fojas-, como se sostuvo en la resolución que impugnan. De ese modo, de manera indebida se tomó en consideración que el escrito de demanda presentado inicialmente fue el que contiene veinticuatro fojas en la que los promoventes precisaron que tuvieron conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de agosto, porque esa demanda nunca la presentaron, motivo por el cual, en su concepto, el Tribunal responsable indebidamente determinó su extemporaneidad al considerar que la misma se presentó el once de septiembre del año en curso.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, los motivos de disenso se estudiarán en conjunto por guardar relación entre sí, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>2</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

Para la mejor comprensión del asunto, se debe puntualizar lo siguiente:

---

<sup>2</sup>Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

## **ST-JDC-137/2020**

En el expediente **TEEH-JDC-179/2020**, obra agregada una demanda presentada por la parte actora el nueve de septiembre del año en curso, la cual consta de veinticuatro fojas. En ese ocurso, los accionantes manifestaron haber tenido conocimiento de los actos reclamados el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En el diverso expediente **TEEH-JDC-182/2020**, obra agregada otra demanda presentada por la parte actora el once de septiembre de dos mil veinte, la cual consta de veintinueve fojas. En ese ocurso, los accionantes manifestaron haber tenido conocimiento de los actos reclamados el cinco de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, tuvo por consecuencia que el Tribunal responsable determinara la extemporaneidad de la demanda del juicio ciudadano **TEEH-JDC-179/2020**, en tanto, determinó la preclusión del derecho de impugnación respecto de la demanda del juicio ciudadano **TEEH-JDC-182/2020**.

En el juicio ciudadano federal, los actores manifiestan que la responsable incurrió en error administrativo, ya que solamente presentaron la demanda de veintinueve fojas en la que señalaron que tuvieron conocimiento del acto reclamado el cinco de septiembre; asimismo, que ignoran como llegó al Tribunal la demanda de veinticuatro fojas donde se indica que tuvieron conocimiento de los actos impugnados el treinta y uno de agosto.

Para demostrar el aducido error administrativo anexaron a la demanda del juicio federal un acuse de recibo del Tribunal responsable, en cuya foja veintinueve, en la parte frontal izquierda superior contiene el sello de recibo del día nueve de septiembre y una antefirma; al reverso de esa última página, la certificación del Titular de Oficialía de Partes del juicio ciudadano local respecto de la documentación recibida, donde se hace constar que se recibió la demanda en veinticuatro fojas.

De esa manera, se debe dilucidar si asiste razón a la parte actora respecto del aducido error administrativo, o bien, si el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al haberse presentado dos diversas demandas. Esto es, la constante de veinticuatro fojas que dio lugar a la formación del



expediente **TEEH-JDC-179/2020** y, donde se contiene la manifestación de haberse tenido conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte; así como la segunda demanda constante de veintinueve fojas que dio lugar a la formación del expediente **TEEH-JDC-182/2020** y, donde se contiene la manifestación de haberse tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, resulta relevante, porque si el actor hubiese presentado el día nueve de septiembre la demanda de veintinueve hojas en la que manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el cinco de septiembre, tal curso sería oportuno; de lo contrario, de acreditarse que esa demanda se presentó el once de septiembre, más allá de que se hubiese agotado el derecho de impugnación, la demanda también sería extemporánea; de ahí que para la pretensión de la parte actora, sólo sea dable que acredite que existió el aducido error administrativo.

Realizadas las especificaciones del caso, se estiman **infundados** los motivos de disenso planteados por los accionantes, ya que contrario a lo que sostienen, no se actualizó la existencia de un aducido error administrativo en la recepción de la demanda constante en **veintinueve fojas** que afirman presentaron el día nueve de septiembre de dos mil veinte (negando la presentación de la diversa del once de septiembre).

Esto es así, porque en la especie quedó acreditado que los accionantes presentaron ante el Tribunal responsable dos escritos de demanda en momentos distintos y no solamente uno, opuestamente a lo que manifiestan.

Lo infundado de sus alegaciones, se deriva en principio, porque del análisis de las constancias del expediente **TEEH-JDC-179/2020**, específicamente del expediente accesorio, en el que obra escrito de demanda presentado por **Otzaré Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos**, en el que se señala el treinta y uno de agosto como fecha de conocimiento de los actos combatidos y, en el cual se encuentra plasmado el sello del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que contiene fecha y hora en que fue presentado -**nueve de septiembre de dos**

**mil veinte a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos-** con la rúbrica del Oficial de Partes.

Asimismo, al reverso de la hoja dos en la certificación de la recepción de constancias se encuentra plasmada la firma del Oficial de Partes quien precisa que el escrito de demanda presentado consta de **veinticuatro fojas** y consiste en el escrito original.

De manera que, mediante proveído de diez de septiembre del año en curso, se le dio el trámite al referido escrito de demanda como se advierte de la foja sesenta y tres del cuaderno accesorio, proveído que decretó la recepción, registro y turno del escrito de demanda radicado con el número de expediente **TEE/JDC/179/2020**.

Por otra parte, a fojas ochenta y uno a ciento nueve del cuaderno accesorio se encuentra un segundo escrito de demanda presentado por los enjuiciantes que dio lugar a la formación del expediente constante de veinticuatro fojas que dio lugar a la formación del expediente **TEEH-JDC-182/2020** y, donde se contiene la manifestación de haberse tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de septiembre de dos mil veinte, en el cual se encuentra plasmado el sello del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que contiene fecha y hora en que fue presentado **-once de septiembre de dos mil veinte a la una con cuarenta y cinco minutos-** con la rúbrica del Oficial de Partes.

Asimismo, al reverso de la hoja ochenta y uno en la certificación de la recepción de constancias se encuentra plasmada la firma del Oficial de Partes quien precisa que el escrito de demanda presentado consta de **veintinueve fojas** y constituye el escrito original.

Escrito al cual se le dio el trámite correspondiente, mediante proveído de once de septiembre del año en curso, el cual obra a foja ochenta del cuaderno accesorio en el que se decretó la recepción, registro y turno del escrito de demanda radicado con el número de expediente **TEE/JDC/182/2020**.



Los cuales, fueron notificados a los promoventes el doce de septiembre del año en curso, como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos, sin que manifestaran su inconformidad con la realización del trámite de los escritos de demanda que presentaron los actores.

Debe destacarse, que los actores afirman ignorar cómo llegó al Tribunal la demanda de veinticuatro fojas; sin embargo, en ningún momento desconocen las firmas que calzan tal demanda, ni la autenticidad del documento.

Así, se debe tener por cierto, que se trata de su demanda y, el desconocimiento de la forma en que ingresaron tal recurso al Tribunal responsable no les para ningún beneficio.

Asimismo, debe resaltarse que tampoco niegan la fecha del treinta y uno de agosto de conocimiento de los actos controvertidos que en esa demanda de veinticuatro fojas expresamente se establece; ya que lo que aseveran, reside únicamente, en que esa demanda llegó al órgano jurisdiccional local sin saber cómo sucedió.

Esa razón sería suficiente para declarar la inoperancia de su reclamo; sin embargo, a continuación se dan mayores razones para evidenciar que, en el caso, existe una indebida conducta procesal, que revela la inexistencia del aducido error administrativo.

Ahora, como se señaló en párrafos precedentes, los accionantes para desvirtuar las actuaciones judiciales llevadas a cabo por el Tribunal responsable, con el fin de acreditar que presentaron un solo escrito de impugnación, exhibieron como probanza en la instancia de juicio federal, un acuse de recibo de la demanda del juicio ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por los enjuiciantes, documental constante de **veintinueve fojas**, en cuya parte frontal del referido escrito en la foja veintinueve, se encuentra estampado un sello en la parte superior izquierda con una rúbrica y con fecha de recepción nueve de septiembre de dos mil veinte, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos.

De igual forma, en la certificación de recepción de constancias que obra al reverso de la referida foja veintinueve del escrito de demanda del juicio ciudadano local se encuentra plasmada la firma del Oficial de Partes del Tribunal responsable.

De la documental exhibida por los actores, se aprecia existen discrepancias que son posibles advertir a simple vista, consistentes en que la rúbrica y firma que se encuentran plasmadas en el referido acuse de recibo del escrito de demanda de juicio local, no son coincidentes con las asentadas por el Oficial de Partes al momento de recibir los escritos de demanda que obran en el expediente **TEEH-JDC-179/2020** y su acumulado **TEEH-JDC-182/2020**.

Con motivo de lo anterior, la Magistrada Presidenta ordenó el desahogo de una diligencia de reconocimiento de firma a cargo del **José de Jesús Santander Mercado** Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual tuvo verificativo el veintiocho de septiembre del año en curso, en la sede de este órgano jurisdiccional, para lo cual se notificó debidamente a los actores a fin de que no quedaran inauditos en alguno de sus derechos que estimaran vulnerados, por lo que quedaron citados por si convenía a sus intereses comparecer a tal diligencia.

En la diligencia que se llevó en este órgano jurisdiccional, se precisó que la materia de la litis se encontraba involucrada con un aducido error administrativo en la recepción de la demanda constante en veintinueve fojas que los accionantes afirman presentaron el día nueve de septiembre de dos mil veinte (negando la presentación de la diversa del once de septiembre) y, con tal propósito exhibieron el acuse de recibo de la demanda que, en veintinueve fojas, aseveran presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el día nueve de septiembre de dos mil veinte.

Una vez precisado lo anterior, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia la cual se desahogó en los siguientes términos:

(...)



Estando presente **José de Jesús Santander Mercado, Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, quien es la persona citada a fin de que desahogue la diligencia de reconocimiento de firma, en este acto, se le toma protesta de ley para que se conduzca con verdad y se le advierte de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad jurisdiccional.

Acto seguido se pone a la vista el expediente de juicio ciudadano federal **ST-JDC-137/2020**, en el que se encuentra agregada a fojas cuarenta y seis, la probanza ofrecida por la parte actora y que es motivo de la presente diligencia, consistente en el acuse de recibo de la demanda del juicio ciudadano local presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por **Otzaré Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos**, probanza constante de **veintinueve fojas**, en cuya parte frontal del referido escrito en la foja **veintinueve**, se encuentra estampado un sello en la parte superior izquierda con una rúbrica de recibido, a lo cual se le pregunta al compareciente si reconoce como suya la rúbrica que se encuentra plasmada en el sello de recibido, manifestando: **que no reconoce como suya la rúbrica asentada junto al sello por no coincidir con sus rasgos**.

Asimismo, respecto a la certificación de constancias que obra al reverso de la referida **foja veintinueve** del escrito de demanda del juicio ciudadano local presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por **Otzaré Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos**, que se exhibe por los accionantes como prueba al juicio en que se actúa, documental que se pone a la vista del compareciente y se le pregunta si reconoce como suya la firma que se encuentra plasmada al final de la certificación de recepción de documentos, a lo cual manifiesta: **que no la reconoce como suya la firma ahí asentada, porque no coincide con los rasgos de su firma**.

Por otra parte, se pone a la vista de **José de Jesús Santander Mercado**, Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el expediente de juicio ciudadano local radicado con el número **TEEH-JDC-179/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se encuentra agregada de foja dos a veinticinco, el escrito de demanda a juicio ciudadano local presentado por **Otzaré Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos**, constante de **veinticuatro fojas**, con fecha de recepción de nueve de septiembre de dos mil veinte, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, y se le pregunta si reconoce como suya la rúbrica que se encuentra plasmada en el sello de recepción, a lo cual manifiesta: **que reconoce la rúbrica como suya perfectamente**.

Asimismo, respecto a la certificación de constancias que obra asentada al reverso de la demanda agregada al expediente de juicio ciudadano local número **TEEH-JDC-179/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, constante de **veinticuatro fojas** con fecha de recepción de nueve de septiembre de dos mil veinte, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, se le pregunta a **José de Jesús Santander Mercado**, Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo si reconoce como suya la firma que se encuentra plasmada al final de la certificación de recepción de documentos, a lo cual manifiesta: **que reconoce plenamente como suya la firma ahí asentada**.

Acto seguido, se pone a la vista de **José de Jesús Santander Mercado**, Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la primera hoja del segundo escrito de demanda a juicio ciudadano local constante de **veintinueve fojas** promovido por **Otzaré Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos** que obra agregadas a fojas ochenta y uno a ciento nueve del expediente **TEEH-JDC-182/2020 que fue acumulado al TEEH-JDC-179/2020**, del índice del referido tribunal, en cuya parte frontal del referido escrito se contiene un sello en la parte superior izquierda con una rúbrica de recibido con fecha de recepción de once de septiembre del año en curso, a la una con cuarenta y cinco minutos, a lo cual se le pregunta al compareciente si reconoce como suya la rúbrica que se

encuentra plasmada en el sello de recibido, a lo cual manifiesta: **que si reconoce la rúbrica como suya.**

Asimismo, respecto a la certificación de constancias que obra asentada al reverso de la demanda agregada al expediente de juicio ciudadano local número **TEEH-JDC-182/2020 que fue acumulado al TEEH-JDC-179/2020**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, constante de **veintinueve fojas** con fecha de recepción a la una con cuarenta y cinco minutos del once de septiembre de dos mil veinte, se le pregunta a **José de Jesús Santander Mercado**, Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, si reconoce como suya la firma que se encuentra plasmada al final de la certificación de recepción de documentos a lo cual manifiesta: **que sí reconoce la firma como suya plenamente.**

(...)

De la diligencia practicada es dable concluir que la probanza exhibida por los accionantes consistente en el acuse de recibo de la demanda del juicio ciudadano local presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por **Otzaré Antonio Barranco Chávez y Evencio Alvarado Santos**, constante de **veintinueve fojas**, la cual según sostienen los actores fue presentada ante el Tribunal responsable el nueve de septiembre del año en curso, carece del valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal responsable así como para acreditar que dicha demanda corresponde a la que se presentó en realidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el nueve de septiembre del año en curso.

Lo anterior, derivado de la diligencia de reconocimiento de firma, en la cual el Oficial de Partes al ponerle a la vista el juicio ciudadano **ST-JDC-137/2020** del índice de este órgano jurisdiccional, **no reconoció como suya la rúbrica** plasmada en la foja **veintinueve**, específicamente en el parte frontal superior izquierdo del escrito de demanda donde se encuentra un sello de recibido, **tampoco reconoció como suya la firma** asentada en la certificación de recepción que obra al reverso de la referida foja.

Por el contrario, en el desarrollo de la diligencia reconoció plenamente como suya la rúbrica plasmada en la foja dos del escrito de demanda constante de **veinticuatro hojas**, con fecha de recepción de nueve de septiembre de dos mil veinte, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, así como la firma contenida al reverso de la foja dos al final de la certificación de recepción de documentos, en el juicio ciudadano local



**TEEH-JDC-179/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual forma, en la diligencia el compareciente manifestó que reconocía plenamente la rúbrica plasmada en la foja ochenta y uno del escrito de demanda constante de **veintinueve fojas**, con fecha de recepción de once de septiembre de dos mil veinte, a la una con cuarenta y cinco minutos, así como la firma contenida al reverso de la foja ochenta y uno al final de la certificación de recepción de documentos, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-182/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Además, debe igualmente resaltarse que el acuse de recibo exhibido por el actor, en la parte de la certificación, se alude a una demanda de **veinticuatro fojas** y, sobre el particular, la parte enjuiciante ninguna explicación otorga, no obstante que en su defensa siempre manifiesta que su demanda consta de **veintinueve fojas**.

Así, se tiene que además de que la parte actora nunca negó el contenido y firma de la demanda de veinticuatro fojas, dado que sólo cuestiona la forma en que llegó al Tribunal local, resulta que su acuse de recibo, **la rúbrica y firma que aparecen estampadas en el acuse de recibo exhibido por los enjuiciantes, mantienen diferencias sustantivas con las demás firmas que obran en los expedientes como provenientes del puño y letra del Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y que la rúbrica y firma del acuse no fueron reconocidas.**

Asimismo, el propio acuse mantiene la **inconsistencia** relativa al número de fojas de la demanda que se acusa de recibido, ya que certifica una demanda de veinticuatro fojas, esto es, no de veintinueve fojas que es lo que alega la parte actora.

Lo anterior, se robustece además con la prueba allegada a este órgano jurisdiccional por la Secretaria General del Tribunal responsable, consistente en copia certificada de la foja diecisiete del libro de registro de los medios de impugnación que lleva la Secretaría General de ese órgano

jurisdiccional correspondiente a los registros realizados del día nueve al once de septiembre del año en curso.

De la cual, se aprecia al principio de la foja diecisiete del libro de gobierno, que el nueve de septiembre de dos mil veinte, se registró un medio de impugnación presentado por **Otzaré Antonio Barranco Chávez** y **Evencio Alvarado Santos**, contra actos del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Técnica Encuestadora todos del partido MORENA a fin de controvertir la elección y el resultado de la elección de candidatos a Presidente Municipal, de **Tenango de Doria**, Estado de Hidalgo, al cual le correspondió el número de expediente **TEEH-JDC-179/2020**.

Por otra parte, al final de la foja diecisiete se aprecia que el once de septiembre de dos mil veinte, se registró un medio de impugnación presentado por **Otzaré Antonio Barranco Chávez** y **Evencio Alvarado Santos**, contra actos del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Técnica Encuestadora todos del partido político MORENA a fin de controvertir la elección y el resultado de la elección de candidatos a Presidente Municipal, de **Tenango de Doria**, Estado de Hidalgo, al cual le correspondió el número de expediente **TEEH-JDC-182/2020**.

De la documental referida es posible acreditar que los dos días nueve y once de septiembre del año en curso, fueron presentados dos escritos de demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal responsable, promovidos por **Otzaré Antonio Barranco Chávez** y **Evencio Alvarado Santos**, por ende, se desvirtúa lo señalado por los accionantes relativo que en el caso solo presentaron una sola demanda.

Las citadas documentales gozan de pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales son de la entidad suficiente para acreditar que en el caso, se presentaron dos escritos de demanda ante el órgano jurisdiccional responsable en distintos momentos y no solo una como



sostuvieron los enjuiciantes, por lo que no se acreditó el aducido error administrativo.

Con tales probanzas se desvirtúa la hipótesis aducida por la parte actora, respecto a que únicamente ha sido presentada una demanda el día nueve de septiembre, ya que también está probada la presentación de una segunda demanda el día once de septiembre de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, como se expuso, la probanza ofrecida ante la instancia federal carece de valor probatorio suficiente derivado de la diligencia de reconocimiento de firma en la cual, el Oficial de Partes del Tribunal responsable no reconoció la rúbrica y la firma que en tal escrito se contenían.

Apoya la anterior consideración, se insiste, el hecho de que, los enjuiciantes no contrvirtieron el contenido y firma del escrito de demanda que aducen desconocer, siendo que tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos en la diligencia de reconocimiento de firma al ser debidamente notificados, a la cual no comparecieron como se hizo constar el acta respectiva.

De manera que, los enjuiciantes lejos de acreditar, que el acuse que presentaron como prueba constante de **veintinueve fojas** correspondía al escrito que verdaderamente presentaron los promoventes ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el nueve de septiembre del año en curso a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, **tal probanza refleja que los actores de manera artificiosa pretenden crear un medio de convicción que los lleve a demostrar que su escrito de demanda fue presentado oportunamente.**

Esto es así, porque en el acuse de recibo del escrito de demanda que anexan como prueba, específicamente en el punto 24 los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de los actos impugnados el cinco de septiembre como se advierte a continuación: *“24. El día 05 de septiembre de 2020 tuve conocimiento de que el partido MORENA realizó el registro de candidatos al ayuntamiento de TENANGO DE DORIA, registrando como candidato propietario a ERICK MENDOZA*

*HERNÁNDEZ, siendo el caso, que en la misma data el ocursoante EVENCIO ALVARADO SANTOS tuvo conocimiento que no se practicó la encuesta por parte de MORENA para definir al candidatos, sino que la designación obedeció a criterios subjetivos de quienes integran la Comisión Nacional de Elecciones, quienes aducen haber cancelado las asambleas con motivo de la pandemia”;* por lo que, de atender lo sostenido por los accionantes, lo que pretenden acreditar es que la demanda resultaría oportuna, dado que ahí se indica que tuvieron conocimiento el cinco de septiembre y buscan que se tenga como fecha de presentación de la demanda el nueve de septiembre del año en curso y no el once de septiembre como realmente ocurrió con esa segunda demanda de veintinueve fojas.

En efecto, el extremo pretendido por la parte actora en la especie no aconteció, porque como quedó acreditado de las actuaciones del órgano jurisdiccional responsable, de la diligencia de reconocimiento de firma por parte del Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo así como del libro de gobierno de medios de impugnación que lleva la Secretaría General del Tribunal responsable, probanzas a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, se arribó a la conclusión que en el expediente **TEEH-JDC-179/2020** y su acumulado **TEEH-JDC-182/2020**, se presentaron dos escritos de demanda, y la demanda que fue presentada en primer término por los accionantes, fue la que consta de **veinticuatro fojas** recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el nueve de septiembre del año en curso a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, como se advierte del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda.

Siendo que en ese escrito de demanda que realmente presentaron el día nueve de septiembre, en el numeral 24, los actores manifestaron en relación a la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos impugnados lo siguiente: *“24. El día 31 de agosto de 2020, al consultar la página del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuve conocimiento que el partido MORENA realizó registro de candidatos al ayuntamiento de TENANGO DE DORIA, registrando como candidato PRESIDENTE A ERICK MENDOZA HERNÁNDEZ; siendo el caso, que en la misma fecha tuve conocimiento que no se practicó la encuesta por parte del partido*



*MORENA para definir al candidato, sino que la designación obedeció a criterios subjetivos de quienes integran la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual me causa agravio.”*

En este sentido, en el caso es dable concluir que el Tribunal responsable conforme a Derecho determinó que la demanda presentada en primer término resultaba extemporánea, dado que los enjuiciantes manifestaron que tuvieron conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, lo cual resultó inobjetable al ser una manifestación expresa.

Por ende, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el segundo de los escritos presentados debía desecharse porque en el caso se actualizaba la figura de la preclusión al haberse agotado el derecho de los actores con la presentación del primer medio de impugnación.

Además de que tampoco cuestionan lo manifestado por la autoridad responsable consistente en que la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado fue el treinta y uno de agosto del año en curso, por lo que la fecha de conocimiento del acto impugnado queda firme, consideración esta última, por sí sola, que sirve para seguir rigiendo el acto reclamado como supuesto jurídico que da lugar a su extemporaneidad, tal y como en forma ajustada a Derecho determinó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la demanda primigenia presentada por los actores resultó extemporánea, por lo que no resulta válido que los accionantes ante la instancia federal, pretendan confeccionar una nueva oportunidad en la presentación de la demanda.

Una vez acreditada la existencia de los dos escritos de demanda, de nueve y once de septiembre del año en curso, a juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso planteados para controvertir el indebido desechamiento por preclusión **se desestiman**.

Lo anterior, en razón de que, fue conforme a Derecho la aplicación de la figura jurídica de preclusión por parte del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo, toda vez que de manera previa a la presentación de la demanda de once de septiembre del presente año relativa al juicio ciudadano local **TEEH-JDC-182/2020**, se presentó un escrito de demanda el nueve de septiembre signado por los propios enjuiciantes que dio origen al expediente **TEEH-JDC-179/2020**, con lo cual agotaron su derecho de acción, conforme se expone a continuación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>3</sup>.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Otorga al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda si señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio encaminados a satisfacer la misma pretensión que la primera demanda.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>4</sup>

También abona a la seguridad jurídica, dado que garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó desechar el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local **TEEH-JDC-182/2020**, al determinar que había precluido el derecho de acción al haber presentado la demanda que dio origen al diverso **TEEH-JDC-179/2020**.

Lo anterior, en atención a que la segunda demanda fue presentada el once de septiembre del año en curso, esto es, posterior a la recepción del primer medio de impugnación; además, advirtió identidad entre ellas, ya que los actores controvertían los mismos actos, señalando a las mismas autoridades responsables.

---

<sup>4</sup> Con base en la tesis de rubro "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

Para arribar a lo anterior, insertó un cuadro comparativo entre las dos demandas y estableció que en ambos escritos se impugnaba el proceso de selección interna de candidaturas al Ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, por el partido MORENA.

Asimismo, sostuvo que no advirtió hechos novedosos o desconocidos para que pudiera encuadrar como una ampliación de demanda, concluyendo que con el primer escrito de demanda los actores agotaron su derecho de acción y, en consecuencia, se encontraban impedidos legalmente para promover un segundo medio de impugnación, actualizándose la figura jurídica de la preclusión, entendiéndose que se trataba de la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto.

En suma, expuso que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Para controvertir lo anterior, los enjuiciantes sostienen que en el caso que se hubiesen presentado dos escritos de demanda, respecto del mismo acto, autoridades responsables y por los mismos agravios, pero en dos momentos distintos, antes de emitir la determinación correspondiente el Tribunal responsable estaba obligado a dar vista a los promoventes a fin de que aclararan las circunstancias por las cuales existía una doble impugnación, lo cual resultaba indispensable ya que ambos escritos establecen la forma en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, pero en diferente fecha.

Como se adelantó, a consideración de este órgano jurisdiccional los agravios tendentes a demostrar el indebido desechamiento de plano de la demanda de once de septiembre de dos mil veinte **se deben desestimar**.



Lo anterior, porque no existe deber de dar vista para que se tenga por actualizada una causal de improcedencia, dado que ésta ha de ser notaria y decretarse de plano, por tratarse de cuestiones de orden público.

Además, contrario a lo afirmado por los accionantes, el Tribunal local plasmó la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que del análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que llevó a cabo la comparativa entre las dos demandas señalando que en ambos cursos se impugnaba el proceso de selección interno de candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías del partido MORENA, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, en el Municipio de **Tenango de Doria**, Hidalgo.

Manifestando en ambos escritos violaciones a sus derechos a ser votado por parte de los órganos partidistas, de ahí que, el Tribunal responsable si dilucidó la verdadera intención de los accionantes, ya que impugnaban el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, sin que resulte válido que tal análisis lo debió de haber hecho antes de la resolución, ya que es en la sentencia en donde se dilucidan ese tipo de cuestiones.

En ese sentido, la actuación del Tribunal local fue ajustado a Derecho, ya que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar un segundo escrito, en similares términos que la primera o para ampliar argumentos o fortalecer los ya expuestos.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar,

mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión<sup>5</sup>.

De ahí que, se insiste, contrario a lo afirmado por los accionantes, no existía la obligación por parte del Tribunal responsable de dar vista para efecto de aclarar la situación respecto de las dos impugnaciones, ya que ello podría traducirse en una ampliación de la demanda, cuando no se actualizaban los supuestos jurídicos.

Por último, respecto de las manifestaciones tendentes a demostrar que el conocimiento del acto impugnado fue el cinco de septiembre y no así el treinta y uno de agosto del año en curso, del análisis integral de la demanda de nueve de septiembre del año en curso, se advierte que existe la manifestación expresa por parte de los enjuiciantes, lo cual no es posible modificar mediante una demanda presentada posteriormente.

Máxime que, al ser coincidentes, modificando únicamente la fecha de conocimiento del acto impugnado, no se podía tomar en consideración, por lo que el Tribunal local correctamente desechó los medios de impugnación.

En atención a las consideraciones vertidas, lo consecuente **es confirmar**, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, la la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de

---

<sup>5</sup> Tesis identificada con la clave XXV/98, de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua).**



conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**